

CAUSA N° LB-00002-F-2026

Luis Beltrán, a los 14 días del mes de enero del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: " F.S.I.I. CAUSA N° L." de los que:

**RESULTA:**

Que obra certificación efectuada por la actuaria en virtud de la comunicación telefónica mantenida el día 06/01/2026 con la Dra. Mariana Torres, psiquiatra del Área de Salud Mental del Hospital de Choele Choel informando la internación involuntaria de la adolescente F.G. de 1.a.d.e. por ingesta de medicamentos.

En fecha 07/01/2026 se recibe al correo electrónico del tribunal, acto administrativo del Servicio de Salud Mental del nosocomio de Choele Choel, suscripto por la Dra. Mariana Torres y Lic. Veronica Amestoy informando la internación de carácter involuntaria ocurrida el 6 de enero, de la paciente F.G.d.1.a. DNI 4., quien fue ingresada en el Hospital Área Programa Choele Choel, derivada desde el CAPS de Darwin por ingesta excesiva de medicamentos. Exponen que al ingreso se encontró clínicamente estable, aunque representaba un riesgo para sí misma. Agregan que en guardia médica se realizó la evaluación clínica inicial y se convocó al Servicio de Salud Mental, procediéndose a una valoración interdisciplinaria. Y que con base en dicha evaluación, entendieron que la medida terapéutica más adecuada era la internación involuntaria, dada la condición de menor de edad, con acompañamiento familiar y una duración inicial de 24 a 48 horas, orientada a la desintoxicación y a una reevaluación posterior de la situación.

Indican que venían acompañando desde el servicio la situación de la adolescente. Que en cumplimiento de los recaudos dispuesto por la ley de Salud Mental realizaron las comunicaciones.

Exponen además que comenzaran a trabajar en vías de un rediseño de la estrategia de abordaje, a los fines de sumar el acompañamiento de otras instituciones de la localidad que trabajen sobre la temática de consumo problemático, como así también se notifica a referente de SENAF de la localidad.

Acompañan consentimiento informado pertinente suscripto por la progenitora .

En fecha 07/01/2026 en atención a la naturaleza del trámite se habilita la feria judicial y se da inicio a las presentes actuaciones conforme las normas previstas en los arts. 207 ssgts y ccdts del Código Procesal de Familia, con carácter reservado, requiriendo la intervención de la Defensoría Oficial a fin que brinde la asistencia letrada necesaria a la persona internada y dando intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En igual fecha se ordena oficial al Área de Salud Mental del Hospital en los términos de la Ley N° 26.657, a fin de que de cuenta de los datos disponibles acerca de la identidad del entorno familiar, siendo necesario también remita copia de Historia Clínica.

Que en fecha 08/01/2026, toma intervención la Defensora de Menores, dando cuenta que se encuentra notificada del acto y solicitando oficiamientos previo a su dictamen.

Que se presenta el Defensora Oficial en feria, en el carácter de Defensora Técnico del usuario, informando que en el marco de lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de Salud Mental, ha mantenido con la joven en el nosocomio local quien se encontraba acompañada, da cuenta de las estrategias a futuro y no manifiesta objeción alguna respecto a la intervención.

En fecha 12/01/2026 se agrega nota del servicio de salud mental dando cuenta del alta de internación en fecha 09/01/2026 y la continuidad de tratamiento en ambulatorio.

En fecha 13/01/2026 la Defensoría de Menores solicita se convalide la medida excepcional de internación durante el plazo de su vigencia, ante la situación de riesgo a la que estaba expuesta G. al momento de su disposición por cuadro de intoxicación.

Que en igual fecha, atento el estado de autos, pasen los presentes a resolver.

Que el día de hoy comunica por correo electrónico el Servicio de Salud Mental acto administrativo con fecha 14/01/2026 , de la cual surge fecha de ingreso y de alta de la joven, referentes familiares y articulaciones a futuro en el marco de la estrategia terapéutica. Acompañan además copia de la historia clínica de la paciente.

**Y CONSIDERANDO:**

Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la internación involuntaria de F.G.d.1.a. DNI 4., teniendo en cuenta la normativa vigente, ello es las Convenciones Internacionales y la Ley de Salud Mental 26.657.

La Ley de Salud Mental 26.657 reza que la internación involuntaria "*debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios*", resultan recaudos sine qua non de procedencia, los detallados en los tres incisos del Art. 20, a saber: a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación, que determine el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser psicólogo o psiquiatra. b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento. c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona se concibe solo como un recurso terapéutico "*excepcional y restrictivo y aplicable solo*

*en caso de no ser posible tratamiento ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica".*

Además de estos recaudos específicos, el Art. 16 dispone los requisitos comunes a todo tipo de internación, entre los que se destacan la búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y entorno familiar y art. 21 requiere la comunicación al Tribunal en el plazo de 10 hs. mientras que el art. 22 de la ley además determina la necesidad de que la persona cuente con abogado defensor y que, en caso de no designarlo personalmente, debe serle proporcionado por el Estado.

Para el caso de autos siendo el adolescente menor de edad corresponde citar también el Art. 24 de la Ley Pcial 5349 que dice: "En el caso de internación de persona menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de la presente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procede de acuerdo a la normativa provincial, nacional e internacional de protección integral de derechos" y el Art. 26 de la Ley de Salud Pública nro. 26.657 dice: "En el caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente Ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos".

Así las cosas, el equipo interdisciplinario del Hospital de Choele Choel ha adoptado la medida de internación involuntaria del paciente en resguardo para sí.

Del informe del Área de Salud Mental del Hospital surge que la adolescente ingresó con un cuadro clínico de ingesta medicamentosa, no obstante la paciente presenta un patrón de Consumo Problemático (F.19

CIE-10 OMS) asociado a una profunda vulnerabilidad psicosocial. Indican las profesionales que dicho contexto social constituye un factor de riesgo crítico para la recaída post-internación.

Valoro que de los informes obrantes en autos surge que la joven es usuaria del sistema de atención de Salud Mental del Hospital en razón de su problemática .

Considero que los informes reseñados dieron cumplimiento con los requerimientos que la ley mencionada prevé, en tanto ha quedado corroborado el estado de riesgo de la paciente para sí, tratamiento prescripto, datos de su familia y la intervención de dos profesionales del servicio asistencial, así como el consentimiento informado, la historia clínica y la intervención y estrategias a futuro.

Además se valora la ausencia de objeciones por parte del Sr. Defensor Oficial quien se notifica de los informes agregados sin presentar discrepancias.

De todo lo expuesto y constancias debo concluir que se encuentran acreditados los extremos exigidos para la internación en el entendimiento que en el presente proceso se han dado las condiciones establecidas por la Ley de Salud Mental.

Por todo ello y lo dispuesto en la normativa citada;

**RESUELVO:**

1.) Convalidar la internación de F.G.d.1.a. DNI 4., medida adoptada por el Servicio de Salud del Hospital de Choele Choel, a partir del día 06/01/2026 y hasta su externación el día 09/01/2026, ello conforme lo dispuesto por el art. 21 inc a de la ley 26657 y lo expuesto en los considerandos.

2.) Librese oficio al HOSPITAL DE CHOEL CHOEL a los fines de notificar la presente resolución.

Hágase saber a la Defensoría Oficial que la confección y diligenciamiento del oficio ordenado supra queda a su exclusivo cargo (Art. 2 C.P.F).

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta